



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0248/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la Resolución núm. 430-2013, de fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013), emitida por la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución impugnada

1.1 La resolución objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 430-2013, de fecha (3) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

2. Pretensiones del accionante

2.1 El señor Francisco Javier Caminero Sánchez, mediante instancia recibida, en fecha tres (3) de junio de dos mil trece (2013), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 430-2013, de fecha (3) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

2.2. El impetrante formula dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida resolución, contra la cual alega violación a los artículos 68 y 69, numerales 8, 9 y 10, de la Constitución de la República.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

3.1 El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Resulta que el accionante, mediante Sentencia núm. 179-2012, de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sentencia que el accionante recurrió en apelación, siendo el referido recurso

Sentencia TC/0248/13. Expediente núm. TC-01-2013-0038, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la Resolución núm. 430-2013, de fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013), emitida por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibles de oficio, mediante la sentencia administrativa núm. 502-01-2012-00488, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En contestación a la declaratoria de inadmisibilidad descrita precedentemente, el accionante interpuso formal recurso de casación contra la sentencia anteriormente citada, siendo éste declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia.

b. El accionante alega que en la referida resolución se le violenta su sagrado derecho de defensa, lo que constituye una evidente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

c. Esta situación viene creada por la declaratoria de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando dicho recurso fue debidamente motivado, haciendo ahínco en los artículos que regulan las motivaciones y la presentación del recurso, todo esto en virtud de los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, dándole fiel cumplimiento a las disposiciones para el recurso de apelación.

d. El accionante alega que la Suprema Corte de Justicia, en sus motivaciones, no hace mención expresa de los motivos por los cuales declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez.

e. Asimismo, con esta actuación, al decir del accionante, se transgrede el mandato de los artículos 68 y 69, numerales 2, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República, los cuales establecen la tutela judicial efectiva y el debido proceso; agrega que dicha decisión aniquila y desconoce su derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Pruebas documentales

4.1 En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes litigantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 179-2012 (expediente núm. 571-2012), de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada en fecha veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012).
2. Acta de fecha nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), redactada por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Evelyn O. Valdez Isabel, notificada en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), por el ministerial Jorge L. Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que contenía la notificación de la sentencia.
3. Copia de la notificación y entrega de la Sentencia núm. 179-2012 (expediente núm. 5712012), de fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012), debidamente certificada por la secretaria de la 3ra. Sala de la Corte Apelación.
4. Copia certificada de la entrega de la sentencia del Tribunal Colegiado, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012); ésta certificación es de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), expedida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acta de fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), la cual contiene el recurso de apelación en contra de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Sentencia administrativa núm. 490-TS-2012 (expediente núm. 502-01-2012-00488CPP), del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), la cual declara inadmisibile el recurso de apelación.

7. Acta de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), contentiva del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8. Resolución núm. 430-2013, de fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente acción de inconstitucionalidad.

5. Celebración de audiencia pública

5.1 Este tribunal, en atención con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintiséis (26) de agosto del año dos mil trece (2013). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones Oficiales

6.1 En la especie, sólo intervino y emitió opinión el Procurador General de la República de la forma que, más adelante, se consigna.

6.1.1. Opinión del Procurador General de la República

6.1.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión de fecha tres (3) de julio de dos mil trece (2013), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la Resolución núm. 430-2013, de fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, por supuesta violación a los artículos 68 y 69, numerales 8, 9 y 10, de la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1 Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Dominicana, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

7.2. La propia Constitución de la República establece, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Inadmisibilidad de la acción

8.1 El artículo 185 de la Constitución de la República establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto dispone que “sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”. De manera que, en la especie, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una resolución, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley.

8.2 Asimismo, el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

8.3 En consecuencia, ni la Constitución ni el texto de la ley que han sido transcritos contemplan la posibilidad de accionar, por vía directa, contra decisiones jurisdiccionales, pues la ley ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial.

8.4 En tal virtud, los artículos 277 de la Constitución, y 53 y siguientes de la Ley. 137-11 prescriben la revisión constitucional por ante este tribunal como



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

8.5 En lo que respecta al punto en discusión, ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, fijando su precedente a partir de las sentencias números TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, del año 2012, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13 y TC/0095/13, del año 2013, en cada una de las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm. 137-11 ya referida.

8.6 Cónsonos con este precedente, en lo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la Resolución núm. 430-2013 de fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013), emitida por la Suprema Corte de Justicia, la misma deviene inadmisibile por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad sólo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza), y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se den una de las causales dispuesta en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, Jueces, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la Resolución núm. 430-2013, de fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013), emitida por la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una decisión judicial y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Francisco Javier Caminero Sánchez.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco Javier Caminero Sánchez, contra la Resolución núm. 430-2013, de fecha tres (3) de enero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia es inadmisibile, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvие el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidad que puedan existir.

2. En la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no existe ningún texto en el cual se consagre que la legitimación del accionante sea primero que debe examinar el tribunal; sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal de inadmisibilidad, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La laguna que acusa la Ley núm. 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto en el cual se establece que: “Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

5. La aplicación del referido artículo 44 de la Ley núm. 834 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario, contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.

Conclusiones

Consideramos que con ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo de justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional consagrado en la Constitución vigente se identifica a los órganos políticos legitimados y, en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario